

Recurso de Revisión N°: 01070/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a once de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01070/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo La Recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Económico en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, La Recurrente, presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, registrada bajo el número de expediente 00005/SEDECO/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"1.- COPIA DE LA CREDENCIAL-GAFETE DEL SERVIDOR PÚBLICO
JOSUÉ DAVID ESPINOSA ESTRADA, [REDACTED]

Recurso de Revisión N°: 01070/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

adscrito a la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico" [sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado en fecha treinta de marzo de la presente anualidad notificó respuesta en la cual adjuntó un archivo correspondiente a la credencial del servidor público de nombre Espinosa Estrada Josué David; contenido que se tiene por reproducido en este apartado, máxime que ya es del conocimiento de las partes.

TERCERO. No conforme con la contestación, La Recurrente en fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01070/INFOEM/IP/RR/2016.

Asimismo, aduce en el cuerpo del recurso, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“1.- Existe omisión del sujeto obligado de fundar y motivar las razones por las cuales aduce entregar una versión pública de la información requerida vía mi petición. 2.- El sujeto obligado, en mi perjuicio, censura la fotografía que es parte integrante del documento público oficial gafete y/o similar o análogo, del servidor público señalada en mi petición, así las cosas, se advierte que indebidamente el sujeto obligado censura la fotografía en el documento adjunto a su respuesta, todavía que al constar como parte integral del documento público oficial gafete y/o similar o análogo, no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, esto porque la fotografía contenida en ese documento público oficial, -(además el servidor público porta dicho documento público, al atender a la gente)-, no es susceptible de clasificarse en términos de la Ley, ya que en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad de servidor público determinada, es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como p Servidor público, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y datos de servidor público, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros. 3.- Y, de forma arbitraria, sin fundamentación y motivación, así como inexacta aplicación de la norma, el sujeto obligado ilegalmente suprime la firma del servidor público, que está plasmada en su gafete-credencial, ya que esa rubrica, es en calidad de servidor público, para acreditarlo como tal, y que los usuarios de dicha institución tengan la certeza que la persona que los atiende es servidor público plenamente acreditado, y por tanto, al ser visible dicha rubrica del servidor público frente a terceros para acreditarse como tal, no es dable suprimirla, por el contrario, esa firma es para representarlo como servidor público, y por último, ilegalmente, el sujeto obligado suprime y no me proporciona la demás información pública adhesiva a dicho documento público.” [sic]

CUARTO. No se pasa por alto que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que El Sujeto Obligado en fecha cuatro de abril de la presente anualidad emitió el informe de justificación correspondiente dentro del término legal para tales efectos, en el cual se advierte un oficio en el que confirma su respuesta de fecha treinta de marzo de la presente anualidad.

Recurso de Revisión N°: 01070/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. En fecha veinticinco de abril se recibió en la sede auxiliar del Instituto alcance al informe de justificación del cual se advierte que el oficio número 208005000B/010/2016 del cual se desprende un anexo con el gafete del C. Josué David Espinosa Estrada en la que incluye la foto del servidor público, omitiendo su inserción en el presente apartado y en términos de lo expuesto en el considerando específico de estudio.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01070/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72,

Recurso de Revisión N°:

01070/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, el recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se interpuso al primer día hábil transcurrido desde que se le notificó respuesta del **Sujeto Obligado**, es decir el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, encuadrando así en los arábigos aplicables sobre el rango de temporalidad plasmado para la interposición del medio de impugnación de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que La Recurrente interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia, permitiendo así a este Garante, declararlo oportuno.

Recurso de Revisión N°: 01070/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el “SAIMEX”, del recurso de revisión número 01070/INFOEM/IP/RR/2016 se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular, versa específicamente en lo señalado en el antecedente primero del presente fallo.

Así, dentro de la información del SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** notificó en fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, la respuesta correspondiente, misma de la que el hoy recurrente se duele, arguyendo dentro de su acto impugnado como en sus motivos de inconformidad manifestaciones que refutan lo señalado.

Asimismo, a criterio de esta Ponencia y de acuerdo a lo que el propio recurrente aduce, la misma le es desfavorable, tan es así que interpone el presente medio de impugnación en estudio.

De las manifestaciones antes aludidas y respecto a la procedencia de los medios de impugnación en materia de transparencia, tenemos que la Ley de la materia, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, arábigo que a letra reza:

“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada

Recurso de Revisión N°: 01070/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud..."

En el particular, se actualizan las fracciones II primera hipótesis y IV del aráigo en cita, ya que **El Sujeto Obligado** no omite responder la solicitud; empero, La Recurrente la considera desfavorable.

En tal virtud, en el presente asunto, **se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por La Recurrente**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Recurso de Revisión N°: 01070/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Primeramente es necesario referir que la solicitud de información versa sobre la solicitud del gafete-credencial del servidor público Josué David Espinosa Estrada, especificando la [REDACTED] adscrito al área de Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Coordinación Administrativa del sujeto obligado.

Derivado de ello, el sujeto obligado en respuesta adjuntó el gafete-credencial en versión pública, testando la fotografía, firma del servidor público y código de barras inmerso en el mismo.

Por lo que al interponer el recurso de revisión, la recurrente como se advierte de antecedentes, arguye específicamente en su medio de impugnación que la información no cuenta con la fundamentación y motivación del por qué se testó la firma y fotografía del gafete del servidor público, siendo de carácter público.

Así las cosas, en informe de justificación ratifica su respuesta y posteriormente adjunta el gafete ya con la fotografía sin dejar visible la firma del servidor público, el cual no se adjunta por las consideraciones que más adelante se enuncian.

Circunstancias anteriores, que permiten a este Resolutor calificar de parcialmente fundados los motivos de inconformidad ya que el sujeto obligado al adjuntar el gafete

Recurso de Revisión N°:

01070/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

en mención se aprecia que cuenta con él; no obstante se omitió adjuntar el acuerdo de clasificación correspondiente que permita dar certeza jurídica a la particular sobre la información que se testó como lo es la firma, fotografía y el código de barras inmerso de un servidor público general de acuerdo al tabulador de sueldos de los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo.

Debe precisarse que la fotografía y firma de los servidores públicos son de acceso público siempre y cuando la categoría o rango del servidor público sea de mandos superiores o medios de estructura, lo cual en el presente no acontece ya que tal y como lo refiere la hoy recurrente el servidor público Josué David Espinosa Estrada, con la

el cual en términos del tabulador de sueldos de los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo del Estado de México, su clasificación se encuentra en los servidores públicos generales y de confianza, lo cual imposibilita su entrega de la información ya que el gafete-credencial de un servidor público que esté en la categoría antes mencionada debe prevalecer la protección a datos personales por las funciones que desempeña dentro de la dependencia en específico, no siendo catalogada como figura pública o de elección popular y la cual ejerza actos que afecten a terceros, sirviendo de sustento el tabulador antes expuesto:

| Clasificación | Nivel y Rango Salarial | Percepciones Fijas Mensuales | | | | | | | |
|--------------------------|------------------------|------------------------------|---------------|-------------------------------|----------|-------------|----------|----------|------------|
| | | Sueldo Base | Gratificación | Compensación por Retabulación | Despensa | Total Bruto | ISSEMYM | I.S.R. | Total Neto |
| Generales y de Confianza | 16-1 | 8,500.20 | No | 1,175.00 | 775.40 | 10,460.60 | 994.81 | 978.95 | 8,476.84 |
| | 16-2 | 8,500.20 | 2,417.00 | 1,510.50 | 775.40 | 13,203.10 | 1,254.03 | 1,545.44 | 10,403.63 |
| | 16-3 | 8,500.20 | 3,975.50 | 1,726.60 | 775.40 | 14,977.70 | 1,421.18 | 1,924.49 | 11,632.00 |
| | 16-4 | 8,500.20 | 5,251.20 | 1,903.50 | 775.40 | 16,430.30 | 1,558.00 | 2,234.77 | 12,637.53 |
| | 16-8 | 8,500.20 | 1,208.30 | 1,842.60 | 775.40 | 11,826.50 | 1,124.40 | 1,251.40 | 9,450.70 |
| | 15-1 | 8,012.10 | No | 1,107.50 | 775.40 | 9,895.00 | 942.46 | 879.38 | 8,073.16 |
| | 15-2 | 8,012.10 | 2,278.30 | 1,423.80 | 775.40 | 12,489.60 | 1,186.81 | 1,393.03 | 9,909.76 |
| | 15-3 | 8,012.10 | 3,685.50 | 1,618.80 | 775.40 | 14,091.80 | 1,337.73 | 1,735.26 | 11,018.81 |
| | 15-4 | 8,012.10 | 4,808.70 | 1,774.40 | 775.40 | 15,370.60 | 1,458.13 | 2,008.42 | 11,903.99 |
| | 15-8 | 8,012.10 | 1,139.00 | 1,265.60 | 775.40 | 11,192.10 | 1,064.62 | 1,115.88 | 9,011.58 |
| | 14-1 | 7,585.00 | No | 1,048.40 | 775.40 | 9,408.80 | 896.65 | 792.25 | 7,719.90 |
| | 14-2 | 7,585.00 | 2,157.00 | 1,347.70 | 775.40 | 11,865.10 | 1,127.99 | 1,259.64 | 9,477.47 |
| | 14-3 | 7,585.00 | 3,410.00 | 1,521.70 | 775.40 | 13,292.10 | 1,262.38 | 1,564.45 | 10,465.27 |
| | 14-4 | 7,585.00 | 4,402.60 | 1,659.40 | 775.40 | 14,422.40 | 1,368.83 | 1,805.68 | 11,247.69 |
| | 14-8 | 7,585.00 | 1,078.40 | 1,198.50 | 775.40 | 10,637.30 | 1,012.31 | 1,012.40 | 8,612.59 |
| | 13-1 | 7,213.60 | No | 937.00 | 775.40 | 8,986.00 | 856.82 | 724.00 | 7,405.18 |
| | 13-2 | 7,213.60 | 2,051.10 | 1,282.00 | 775.40 | 11,322.10 | 1,076.80 | 1,143.66 | 9,101.64 |
| | 13-3 | 7,213.60 | 3,147.00 | 1,433.90 | 775.40 | 12,569.90 | 1,194.34 | 1,410.19 | 9,965.37 |
| | 13-4 | 7,213.60 | 4,027.50 | 1,556.00 | 775.40 | 13,572.50 | 1,288.77 | 1,624.34 | 10,659.33 |
| | 13-8 | 7,213.60 | 1,025.70 | 1,139.10 | 775.40 | 10,153.80 | 966.83 | 925.76 | 8,261.21 |
| | 12-1 | 6,879.60 | No | 951.20 | 775.40 | 8,606.20 | 821.00 | 663.23 | 7,121.97 |
| | 12-2 | 6,879.60 | 1,956.00 | 1,222.40 | 775.40 | 10,833.40 | 1,030.78 | 1,047.54 | 8,755.08 |
| | 12-3 | 6,879.60 | 2,907.80 | 1,354.50 | 775.40 | 11,917.30 | 1,132.86 | 1,270.79 | 9,513.65 |
| | 12-4 | 6,879.60 | 3,692.10 | 1,463.20 | 775.40 | 12,810.30 | 1,216.98 | 1,461.52 | 10,131.79 |
| | 12-8 | 6,879.60 | 978.30 | 1,086.80 | 775.40 | 9,720.10 | 925.92 | 848.04 | 7,946.14 |
| | 11-1 | 6,572.70 | No | 908.60 | 775.40 | 8,256.70 | 788.08 | 607.31 | 6,861.31 |
| | 11-2 | 6,572.70 | 1,868.70 | 1,167.70 | 775.40 | 10,384.50 | 988.50 | 967.10 | 8,428.90 |
| | 11-3 | 6,572.70 | 2,696.80 | 1,282.80 | 775.40 | 11,327.70 | 1,077.32 | 1,144.85 | 9,105.53 |
| | 11-4 | 6,572.70 | 3,398.00 | 1,380.10 | 775.40 | 12,126.20 | 1,152.52 | 1,315.41 | 9,658.27 |
| | 11-8 | 6,572.70 | 934.40 | 1,038.30 | 775.40 | 9,320.80 | 888.30 | 777.57 | 7,654.93 |

Así las cosas, la fotografía y firma en los presentes casos y las particularidades específicas, no puede ser considerado como información pública, ya que se reitera que la calidad del servicio público no es una figura pública que realice acciones fuera de su establecimiento; más aún no debe pasarse por alto que si bien es cierto se trata de un servidor público no por esa cualidad específica se pierden o merman los datos personales o se restringe su derecho a la privacidad consagrado en nuestra Constitución General e instrumentos Internacionales en los que el estado mexicano es parte.

Bajo tal guisa, en el particular se advierten dos derechos fundamentales en colisión que cuentan con reglas definidas a fin de establecer o no el acceso a dicha información, los cuales se analizarán a fin de determinar la procedencia o no de la entrega de la información personal contenida en un gafete de identificación oficial de un servidor público que no tiene un cargo relacionado con un mando medio o superior.

Ello es así, ya que si bien es cierto el derecho ejercido es el de acceso a la información pública, no es menos cierto que no es un derecho absoluto, estando sujeto a diversas restricciones y excepciones al mismo, como lo es uno de ellos “la privacidad” que goza toda persona, por lo que debe existir cierta ponderación por parte del Organismo Garante para arribar a la convicción de qué derecho prevalece en cada caso específico, siendo en el presente el derecho a la privacidad ya que si bien se debe privilegiar la máxima publicidad no se pasa por alto resaltar dichas excepciones legalmente fundadas, sirviendo de sustento la Constitución Federal y diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos

Fernando Silva García. Criterios esenciales

EDICIÓN Y FORMACIÓN

Dirección de Difusión / Diseño: Armando Maya Ruiz / Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal

Primera edición, México, 2011

Recurso de Revisión N°: 01070/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

Criterios Internacionales

25. Derecho a la información. Principio de máxima divulgación

La Corte Interamericana ha determinado que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones (Caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219).

Circunstancias locales e internacionales que permiten proteger la vida privada de las personas y la protección a sus datos personales como una de las excepciones al principio de máxima publicidad, ya que la Constitución General es clara al referirse a

Recurso de Revisión N°:

01070/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“toda persona” sin hacer distinción alguna por la calidad que ostentan, lo que la fotografía y firma en el presente asunto es un dato personalísimo ya que en el gafete-credencial solicitado no se está efectuando algún acto que afecte o vulnere la esfera de terceros para que se justifique su publicidad o su transmisión por medio del acceso a la información pública.

En esa tesisura, el gafete-credencial solicitado en el presente asunto se considera que cumple con los requisitos de publicidad, ya que se deja visible el nombre del servidor público, la clave de éste, firma del Director General y los logos del Gobierno del Estado de México; esto es así ya que, se advierte que el principio de máxima publicidad encuentra como restricción lo relativo a los datos personales, **como es el caso del nombre, la fotografía y la firma del servidor público, los cuales aparecen listados dentro de la categoría de datos personales de identificación previstos en la fracción I del artículo 1 de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México** (en adelante Lineamientos sobre Medidas de Seguridad), publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el ocho de mayo del año dos mil trece, datos personales que entran dentro de la definición establecida en el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión N°:

01070/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De los tres datos personales señalados con anterioridad, se advierte que sólo el nombre tendría el carácter de dato personal no confidencial en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en el momento de la solicitud, que a continuación se transcribe para una pronta referencia:

"Artículo 25.- ...

[...]

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública."

En ese sentido conviene resaltar y crear certeza jurídica del porqué se deja visible la firma del Director general; ya que ésta se plasmó en ejercicio de sus facultades, es decir, expedir los gafete-credencial de los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo autorizándolos para tales efectos con su firma, lo cual encuentra plena justificación legal ya que está ejerciendo facultades por el cargo o puesto público confiado (autorizar gafetes), circunstancia que no se contrapone con lo expuesto referente al servidor público Josué David Espinosa Estrada ya que en él no ejerce algún acto de autoridad o expide documento público, ni mucho menos dicha firma crea consecuencias de derecho que pueden vulnerar alguna esfera jurídica de terceros.

Recurso de Revisión N°:

01070/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De igual manera a efecto de robustecer lo anteriormente expuesto, la Ley de Protección de Datos Personales de la entidad señala que todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado en ley y que la transmisión de los mismos sólo podrá efectuarse cuando medie el consentimiento del titular sin que exista alguna hipótesis que pueda actualizarse en el presente asunto en términos del numeral 21 de la misma ley, considerándose de tal manera que ningún interés público reviste la publicidad de la fotografía y firma de un servidor público que no ejerce algún acto de autoridad ya que no actualiza alguna causal como el empleo por elección popular o equivalente que tenga figura pública y que sus funciones sean fuera del establecimiento, más aún que la finalidad del gafete-credencial es el identificarse ante la institución y checar asistencia tal y como lo refiere el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal:

MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL **PROCEDIMIENTO: 190 EXPEDICIÓN Y REEXPEDICIÓN DE GAFETE-CREDENCIAL** **OBJETIVO:**

Proporcionar a los servidores públicos del Sector Central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México el documento oficial que los acredite e identifique como trabajadores del mismo y que les permita registrar su puntualidad y asistencia en los centros de trabajo que cuenten con lector óptico.

 NORMAS:

20301/190-01

- La Dirección General de Personal expedirá el documento denominado gafete-credencial a los servidores públicos que se incorporen a prestar sus servicios a las dependencias del Sector Central de la Administración Pública Estatal, así como a los que cambien de puesto o de adscripción, sin costo para ellos. En el gafete-credencial se deberá asentar la firma de su titular.

Recurso de Revisión N°:

01070/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

| MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL | |
|--|---|
| <input type="checkbox"/> PROCEDIMIENTO: | 205 APLICACIÓN DE DESCUENTO POR TIEMPO NO LABORADO A SERVIDORES PÚBLICOS GENERALES CON REGISTRO DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA A TRAVÉS DE GAFETE / CREDENCIAL PARA LECTORES ÓPTICOS, RELOJ DE REGISTRO Y LISTA DE FIRMAS PARA EL CONTROL DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD |
| <input type="checkbox"/> OBJETIVO: | Establecer los principios para aplicar descuentos por tiempo no laborado cuando los servidores públicos generales incurren en faltas de puntualidad y asistencia. |
| <input type="checkbox"/> NORMAS: | <p>20301/205-01</p> <ul style="list-style-type: none">El descuento por tiempo no laborado por faltas de puntualidad y asistencia, no constituye una sanción. <p>20301/205-02</p> <ul style="list-style-type: none">El tiempo no laborado, a partir del minuto 11 después de la hora de entrada se descontará de las percepciones del servidor público, cuando se trate de faltas de puntualidad injustificadas. <p>20301/205-03</p> <ul style="list-style-type: none">El día no laborado, cuando se trate de falta injustificada, se descontará de las percepciones del servidor público. <p>20301/205-04</p> <ul style="list-style-type: none">Para los servidores públicos que registran su asistencia a través de gafete/credencial en lector óptico, el descuento correspondiente al tiempo no laborado por las faltas de puntualidad e inasistencias ocurridas entre el día 01 y el día 15 del mes, se aplicará en el pago de nómina de la primera quincena del siguiente mes. <p>20301/205-05</p> <ul style="list-style-type: none">Para los servidores públicos que registran su asistencia a través de gafete/credencial en lector óptico, el descuento correspondiente al tiempo no laborado por las faltas de puntualidad e inasistencias ocurridas entre el día 16 y el día último del mes, se aplicará en el pago de nómina de la segunda quincena del siguiente mes. |

Criterio de esta Ponencia que no es aislado ya que el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se pronunció al respecto con el criterio 5/09 que al rubro y texto esgrime:

Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento

Recurso de Revisión N°:

01070/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

Expedientes:

1730/07 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente - Alonso Lujambio Irazábal

4358/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Alonso Lujambio Irazábal

1180/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal

1393/09 Secretaría de Energía - Alonso Gómez-Robledo V.

1844/09 Servicio de Administración Tributaria - Jacqueline Peschard Mariscal

Bajo esa guisa, tal y como se hizo referencia, la fotografía de los servidores públicos que no cuenten con la categoría de mando superior o medio de estructura es un dato personal de carácter confidencial, el cual ni la calidad de servidor público puede mermar su protección, sin embargo tal y como lo refiere la recurrente debe ser el Comité de Información del Sujeto Obligado quien emita el acuerdo respectivo en el que funde y motive la información que clasificó en términos de la normatividad aplicable.

Recurso de Revisión N°: 01070/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Respecto a la firma sólo son públicas cuando los servidores públicos emiten algún documento en ejercicio de sus funciones, ya sea emitir oficios, comunicados, autorizar documentos o tengan como finalidad un acto de autoridad siempre y cuando se encuentre en el ejercicio de sus funciones.

Ya que por lo que concierne a la firma y fotografía del servidor público, de una revisión de las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se advierte algún artículo que ordene la publicidad de dicha información, lo que provoca que no se actualice causal de excepción sobre la regla general de confidencialidad.

Aunado a ello, si bien el gafete de identificación de un servidor público es un documento generado por la administración, éste no es un documento público susceptible de reunir los requisitos de acto administrativo, de conformidad con lo previsto por el artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, por lo que si bien es susceptible de considerarse un documento público, también lo es que no tiene por objeto generar efectos hacia terceros, sino que es un instrumento de control interno para la autoridad.

Esto es así, ya que el gafete es un medio que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, facilitándose la realización de gestiones y operaciones en su carácter de empleado, o bien, funciona como elemento de acceso que permite acceder a procedimientos e instalaciones autorizadas por la propia dependencia.

Recurso de Revisión N°:

01070/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En este sentido, no todos los actos emitidos por servidores públicos se consideran como actos de autoridad o actos administrativos; lo anterior, en razón de que las acciones realizadas por el personal operativo y que no se encuentran dirigidas a transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, sino, a dar cumplimiento a obligaciones internas o de control, y que para ello se utilizan medios de autenticación e identificación, pero en donde no se encuentra implícito el ejercicio de una atribución, por lo cual, no caería dentro del supuesto establecido en la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ello aunado que de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en el momento de la solicitud, se considera información confidencial toda aquella que contenga datos personales, cuya única excepción es que dicha información no se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; sin embargo, la información relativa a la credencial de identificación de los servidores públicos operativos, no se considera dentro de la información pública de oficio establecida en el artículo 12 de dicha Ley, ni mucho menos, se encuentra en fuentes de acceso público, dado el lugar que ocupan dentro de la estructura de la dependencia; por ello, se deberá guardar la confidencialidad de los datos que se señalan en dichos documentos de identificación, sobre todo considerando que la obtención de dichos datos no obedeció a una necesidad de una función pública, sino a una necesidad interna de la administración.

Recurso de Revisión N°: 01070/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tampoco se pierde de vista, que el gafete de identificación, por su propia naturaleza es un documento visible al público, lo cual no genera de manera implícita su publicidad, es decir, a pesar de que la fotografía y la firma del servidor público contenida en un gafete se encuentra visible al público, esto no implica por definición la pérdida de su confidencialidad, máxime que la recurrente solicita la transmisión del mismo.

Con el objeto de contar con una referencia sobre dicho atributo del dato personal²,
se observa que la norma ISO 27000:2014³ define confidencialidad como la propiedad
de la información de no estar disponible o ser divulgada a personas, entidades o
procesos no autorizados (2.12 confidentiality property that information is not made
available or disclosed to unauthorized individuals, entities, or processes).

Por tanto, se advierte que si la finalidad del gafete de identificación de un servidor público operativo es de control interno con el objeto de identificación oficial dentro de la dependencia y ante el público, como se desprende indirectamente de lo previsto por el artículo 93 fracciones XVI y XVII de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos

² Uno de los tres atributos (confidencialidad, integridad y disponibilidad) que deben ser preservados en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción III y 33 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

³ Referencia técnica que indica, en virtud de que la definición provista por el Diccionario Real de la Lengua Española no precisa mayores elementos, ya que al referir que la confidencialidad es la calidad de confidencial, al hacer referencia a este último concepto se define como: "1. adj. Que se hace o se dice en la confianza de que se mantendrá la reserva de lo hecho o lo dicho. Información confidencial."

Recurso de Revisión N°:

01070/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

del Estado y Municipios, se advierte de manera general que su uso autorizado es el de su portación interna dentro de las instalaciones de la dependencia administrativa, de manera independiente a lo que a continuación se señalará en términos de los principios establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y al uso de dicho documento como medida de seguridad.

Por lo que hace a los numerales aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, el arábigo 6 establece que los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

De los principios señalados con anterioridad, destacan el de lealtad, finalidad y responsabilidad, mismos que se transcriben conforme a su definición legal a continuación:

“Principio de Lealtad

Artículo 13.- Los sujetos obligados no podrán recabar, recolectar o transmitir datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

Principio de Finalidad

Artículo 14.- Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la ley. No se considerará como una finalidad distinta a

Recurso de Revisión N°: 01070/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

aquél para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.”

“Principio de Responsabilidad”

Artículo 16.- El Responsable deberá cumplir con los principios de protección de datos establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del sujeto obligado.

El Responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, será respetado en todo momento por él o por terceros a los que les solicite el tratamiento de los datos con los que guarde alguna relación jurídica.”

Aunado a ello, el incumplimiento a los principios establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, es causal de responsabilidad en términos de su artículo 70 fracción XI, tipificando la conducta como: “Dar tratamiento a bases de datos en contravención a los principios establecidos en el Título Segundo de esta Ley;”, concepto de tratamiento que en términos del diverso numeral 4 fracción XXVIII se define como: “Operación y proceso, relacionado con la obtención, registro, uso, divulgación, conservación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio;”.

En ese tenor, tal como se señaló con anterioridad, el gafete de los servidores públicos tiene como finalidad, de manera general, la identificación y autenticación de los mismos en la dependencia del sujeto obligado, por lo que su transmisión, además de

constituir un uso no autorizado, modifica la finalidad para la cual fueron obtenidos los datos personales, situación que se prohíbe de manera implícita en la Ley de la materia, más aún, cuando no se cuenta con el consentimiento expreso para dicha transmisión.

A manera de ejemplo, se observa que los Lineamientos por los cuales se establecen Políticas, Criterios y Procedimientos para la implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el tres de mayo de dos mil trece, establecen en su numeral 6 que "el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales deberá ser expreso, de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas".

Por tanto, resulta evidente que la entrega de la fotografía y firma de los servidores públicos dentro de su gafete de identificación oficial, a través de una solicitud de acceso a la información constituiría una finalidad diversa, no compatible y antagónica con la finalidad que justificó su obtención y tratamiento, lo cual queda prohibido por la normatividad de la materia, sin que el titular de los datos personales hubiera dado su consentimiento expreso de manera previa para tal efecto.

Así las cosas, en el caso en particular la misma Ley de Protección de datos referida, en su artículo 60 señala lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01070/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Naturaleza y registro de las medidas de seguridad”

Artículo 60.- *Las medidas de seguridad a las que se refiere el artículo anterior constituyen mínimos exigibles, por lo que el sujeto obligado adoptará las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales. Por la naturaleza de la información, las medidas de seguridad que se adopten serán consideradas confidenciales y únicamente se comunicará al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable*”. [El énfasis es añadido].

Una vez señalado lo anterior, se aprecia que el diverso artículo 59 de la Ley en comento establece como medidas de seguridad mínima obligatorias las siguientes:

“Tipos y Niveles de Seguridad”

Artículo 59.- *El sujeto obligado responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales, adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente:*

B. Niveles de seguridad:

I. Básico.- *Se entenderá como tal, el relativo a las medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los sistemas de datos personales. Dichas medidas corresponden a los siguientes aspectos:*

d) Identificación y autentificación;

Supuesto en el cual se encuentra el gafete de identificación de los servidores públicos, documento que atendiendo a dicha hipótesis, no podría ser entregado o transmitido a

personas no autorizadas, ya que pondría en riesgo la seguridad de los datos personales, e inclusive la de la propia institución, ya que inclusive los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad, establecen las áreas críticas en donde es necesario que el personal porte gafete de identificación como medida de seguridad.

Bajo esa guisa, y de lo que se ha plasmado en el presente considerando, conviene recordar por esta Ponencia que existen dos derechos fundamentales que no deben soslayarse, y que deberá ser consecuencia de una ponderación adecuada la decisión de privilegiar el acceso a información con datos personales o el acceso a la información con la debida tutela de los datos personales que goza toda persona sin distinción alguna, ya que como ha quedado demostrado la Constitución General no distingue cualidad específica de quienes gozan de la protección a esos datos personales, de tal manera que su publicidad debe estar respaldada por el interés público que pueda revestir, sin que en el presente asunto se busque un beneficio colectivo o un interés público superior.

Siendo así, que la protección de la fotografía y firma como datos personales sensibles deben protegerse por este Órgano garante, ya que la tutela de dos derechos fundamentales permite ponderar circunstancias específicas y no soslayar de igual manera los pronunciamientos no sólo en el estado mexicano sino en materia internacional aplicable, ya que la privacidad es un derecho humano el cual no está

Recurso de Revisión N°: 01070/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sujeto a distinciones y del cual no puede calificarse que los servidores públicos carezcan de esa protección adherida a su persona.

Circunstancia anterior, que en concordancia con lo estipulado en el artículo 1 párrafos segundo y tercero de nuestra Constitución Federal permiten de una interpretación sistemática entre las Leyes Nacionales e Internacionales arribar a la convicción que el derecho a la información contempla la restricción sobre el respeto a la privacidad y a los derechos o reputación de los demás y al ser la **privacidad** uno de éstos, es que la calidad de servidor público es insuficiente para mermar o desproteger la esfera íntima de una persona como lo son datos personalísimos como rasgos esenciales que no todos los seres humanos poseen y que en las fotografías se poseen. Dicha restricción no es aislada ya que encuentra sustento no sólo en derecho interno sino también como consecuencia de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, criterio aplicable con el rubro y texto siguiente:

13. Derecho a la información. Su restricción está sujeta a diversas condiciones generales de validez

La restricción establecida por ley **debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana**. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar **“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”** o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el

principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones. La Corte entiende que el establecimiento de restricciones al derecho de acceso a información bajo el control del Estado a través de la práctica de sus autoridades, sin la observancia de los límites convencionales crea un campo fértil para la actuación discrecional y arbitraria del Estado en la clasificación de la información como secreta, reservada o confidencial, y se genera inseguridad jurídica respecto al ejercicio de dicho derecho y las facultades del Estado para restringirlo. La normativa que regule restricciones al acceso a la información bajo el control del Estado debe cumplir con los parámetros convencionales y sólo pueden realizarse restricciones por las razones permitidas por la Convención, lo cual es también aplicable a las decisiones que adopten los órganos internos en dicha materia (Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151).⁴

Bajo tal criterio, en nuestro derecho interno se cuenta con el derecho a la privacidad, el cual de igual manera es compatible con el derecho internacional, por lo que de una correcta interpretación a las leyes aplicables, se colige que siempre que se pueda vulnerar un derecho de terceros debidamente fundado puede restringirse el acceso ya sea por medio de una versión pública, circunstancia que en el presente resulta

⁴ Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos

Fernando Silva García. Criterios esenciales

EDICIÓN Y FORMACIÓN

Dirección de Difusión / Diseño: Armando Maya Ruiz / Dirección General

de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal

Primera edición, México, 2011

Recurso de Revisión N°: 01070/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

imposible ya que no puede suprimirse ni desmembrar los datos personales como una fotografía o firma.

Ahora bien por lo que hace al código de barras adjunto, se comparte la acción del sujeto obligado al testar dicho dato, ya que el mismo en nada abona al ejercicio de la transparencia y rendición de cuentas y por el contrario el hacer dicho dato del dominio público podría afectar al servidor público o al ejercicio de las funciones, ya que como lo refiere el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal antes señalado, éste permite registrar la puntualidad y asistencia en los centros de trabajo de los servidores públicos del Sector central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, lo cual podría permitirse un mal uso de dicho registro en los gafetes, máxime que se requiere presentar documentos que contienen datos personales.

Así las cosas, dicho código no es del dominio público ya que sirve para fines preestablecidos y de entregarse podría afectar las actividades al que fue destinado, máxime que uno de los requisitos para la expedición de dicho gafete-credencial es que el servidor público entregue el Formato único de movimiento de personal para cotejo, identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, del ISSEMYM, etc.) y el formato de solicitud, por lo que aunado a ello puede contener datos personales encriptados por lo que deberá ser el sujeto obligado quien mediante acuerdo de comité clasifique dicha información como confidencial por concernir sólo al servidor público

Recurso de Revisión N°:

01070/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

y al ejercicio de sus funciones, sirviendo de sustento el procedimiento para la expedición y reexpedición de gafete-credencial:

MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
PROCEDIMIENTO: 190 EXPEDICIÓN Y REEXPEDICIÓN DE GAFETE-CREDENCIAL

| DESCRIPCIÓN | | |
|-------------|---|---|
| | | |
| No. | RESPONSABLE | ACTIVIDAD |
| 1 | Coordinación Administrativa o equivalente | <p>Por alta, cambio de puesto o adscripción:</p> <p>Entrega original del Formato Único de Movimientos de Personal y formato Solicitud de Expedición/Reexpedición de Gafete-Credencial (20301/NP-67/04) al servidor público de nuevo ingreso o al que cambió de puesto o de adscripción e informa los lugares donde puede acudir a realizar el trámite para obtener su Gafete-Credencial.</p> |
| 2 | Servidor Público | <p>Recibe original del Formato Único de Movimientos de Personal y Formato Solicitud de Expedición/Reexpedición de Gafete-Credencial (20301/NP-67/04). Se entera y reúne la siguiente documentación: Original de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formato Único de Movimientos de Personal (para cotejo). - Identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, del ISSSEYM, del SMSEM, o del SUTSYM). - Gafete-credencial, en su caso. - Formato Solicitud de Expedición/Reexpedición de Gafete-Credencial (20301/NP-67/04) y copia. |
| 3 | Servidor Público | <p>Acude y entrega a las Oficinas Centrales de la Dirección de Remuneraciones al Personal, o bien a alguna de sus oficinas descentradas en los municipios de Nezahualcóyotl, Naucalpan o Atlacomulco, a realizar el trámite.</p> |
| 4 | Dirección de Remuneraciones al Personal/Oficinas Centrales y Oficinas Desconcentradas | <p>Recibe documentación, coleja con la del Formato Solicitud de Expedición/Reexpedición de Gafete-Credencial (20301/NP-67/04); registra datos, conserva original del formato, toma fotografía, procesa información, emite gafete-credencial y entrega junto con la documentación original presentada y copia del formato 20301/NP-67/04 al servidor público.</p> |
| 5 | Servidor Público | <p>Recibe gafete-credencial, documentación original y copia del formato 20301/NP-67/04, verifica que los datos asentados en el gafete-credencial sean correctos.</p> |
| 6 | Servidor Público | <p>Si tiene errores informa y devuelve gafete-credencial a la Dirección de Remuneraciones al Personal/Oficinas Centrales y Desconcentradas.</p> |
| 7 | Dirección de Remuneraciones al Personal/Oficinas Centrales y Oficinas Desconcentradas | <p>Recibe gafete-credencial, corrige los errores, reimprime y entrega al servidor público.</p> <p>Se conecta con la operación No. 5</p> |

Bajo esa guisa, respecto a la versión pública, en términos de la Ley de la materia, son aplicables los numerales que a la letra esgrimen:

Recurso de Revisión N°: 01070/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XVI. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso..."

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

Por las manifestaciones anteriormente descritas, al ser documentos de carácter privado los que el servidor público presenta para la expedición del gafete-credencial, como la credencial de elector, clave ISSEMYM o cualquier otro, conviene señalar lo siguiente.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia,

Recurso de Revisión N°:

01070/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."

(Énfasis añadido)

Por lo que hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad

Recurso de Revisión N°:

01070/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es

Recurso de Revisión N°: 01070/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

possible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que este constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por ende, resulta necesario que Comité de Información del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 25 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la

Recurso de Revisión N°: 01070/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se citan:

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) **El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) **El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;**
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.
(Enfasis añadido)

De igual manera como se hizo mención en líneas precedentes la fotografía y firma en el presente asunto son datos de carácter confidencial los cuales deben incluirse en el acuerdo de clasificación supra indicado.-

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye La Recurrente en su medio de impugnación

Recurso de Revisión N°:

01070/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICA la respuesta al recurso de revisión 01070/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión 01070/INFOEM/IP/RR/2016 y parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye La Recurrente, por ende se MODIFICA la respuesta entregada por El Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00005/SEDECO/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se Ordena a El Sujeto Obligado entregue a través del SAIMEX:

- a) *El acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información, que respalte la versión pública del gafete-credencial del servidor público*

Recurso de Revisión N°:

01070/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*Josué David Espinosa Estrada, con clave de servidor público 997251739
en términos de lo establecido en el Considerando Cuarto.*

TERCERO. Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información de El Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a La Recurrente el informe de justificación y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

Recurso de Revisión N°:

01070/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Económico

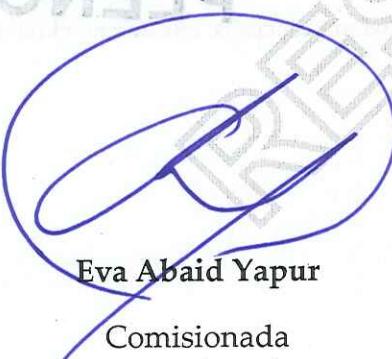
Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

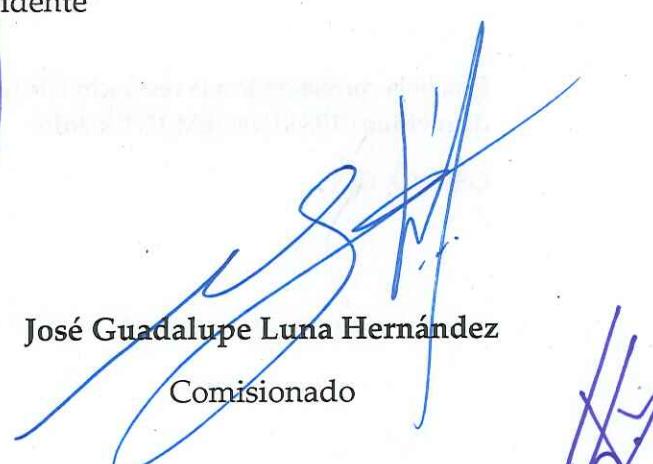
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE CONCURRENTE, EVA ABAID YAPUR EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente


Eva Abaid Yapur

Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Recurso de Revisión N°:

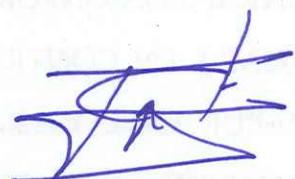
01070/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Económico

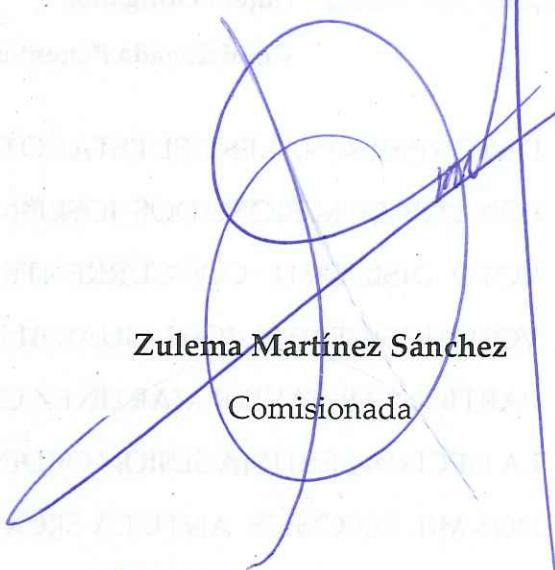
Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Javier Martínez Cruz

Comisionado



Zulema Martínez Sánchez

Comisionada



Catalina Camarillo Rosas

Secretaría Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01070/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR